

3. En el ejercicio de la facultad de repetición por el Consorcio será título ejecutivo, a los efectos del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la certificación expedida por el Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros acreditativa del importe de la indemnización abonada por el Consorcio siempre que, habiendo sido requerido de pago el responsable, no lo haya realizado en el plazo de un mes desde dicho requerimiento.

Disposición adicional primera. *Publicación de los convenios de centros sanitarios y entidades aseguradoras.*

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de centros sanitarios reconocidos por el Consorcio de Compensación de Seguros y de entidades aseguradoras que, en su caso, suscriban convenios con dichos centros sanitarios para la asistencia a lesionados de tráfico.

Disposición adicional segunda. *Certificación de antecedentes siniestros.*

Las entidades aseguradoras deberán expedir a favor del propietario del vehículo y del tomador del seguro del vehículo asegurado, en caso de ser persona distinta de aquél, previa petición de cualquiera de ellos, y en el plazo de quince días hábiles, certificación acreditativa de los antecedentes siniestros en cuanto factor de la valoración del riesgo asumido por las entidades aseguradoras derivado de la circulación de vehículos a motor, correspondientes a los dos últimos periodos de seguro, si los hubiere.

Disposición adicional tercera. *Exención de las indemnizaciones por daños personales.*

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.d) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, y concordantes de este Reglamento, tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos de su calificación como rentas exentas, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.

ANEXO

Fichero informativo de vehículos asegurados (FIVA)

1. Finalidad y usos previstos del fichero:
 - a) Suministro de información a los implicados en un accidente de circulación.
 - b) Control de la obligación del aseguramiento.
2. Personas o colectivos de origen de los datos: tomadores de contratos de seguro.
3. Procedencia y procedimiento de recogida: recogida mediante una primera remisión de datos por las entidades aseguradoras, y posterior actualización diaria de los mismos.
4. Estructura básica del fichero: entidad aseguradora, fecha de envío de los datos, matrícula, código identificativo de la marca y modelo del vehículo, fecha de

inicio de vigencia del contrato, fecha de finalización del período de cobertura, fecha de cese de vigencia y tipo de contrato.

5. Cesión de los datos:

- a) A implicados en accidentes de circulación.
- b) Al Ministerio del Interior.
- c) Al Ministerio Fiscal, a los Jueces y Tribunales.

6. Órgano responsable: Consorcio de Compensación de Seguros.

7. Servicio o unidad ante el cual el afectado puede ejercer sus derechos: Consorcio de Compensación de Seguros. Calle Serrano, número 69. 28006 Madrid.

944 *ORDEN de 12 de enero de 2001 por la que se desarrolla el anexo XI del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral Coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.*

En el anexo XI del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral Coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, se establece el modelo de certificación que debe acompañar a los animales de la especie bovina, ovina y caprina destinados a matadero.

La disposición final primera de dicho Real Decreto faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Las Comunidades Autónomas han manifestado la necesidad de agilizar los trámites exigidos para el traslado de los animales al matadero y de sustituir la certificación veterinaria sobre animales de la especie bovina, ovina o caprina destinados a matadero, por la declaración del responsable/titular de la explotación y por una autorización sanitaria.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único. *Desarrollo del anexo XI del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre.*

Se sustituye el certificado que se contiene en el anexo XI del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral Coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, por la declaración y la autorización sanitaria que figuran en el anexo de la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 2001.

RAJOY BREY

Excmos. Sres. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y Ministra de Sanidad y Consumo.

ANEXO**ANEXO XI. DOCUMENTACIÓN SOBRE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, OVINA O CAPRINA, DESTINADOS A MATADERO****DECLARACIÓN DEL RESPONSABLE/TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN****Datos de la explotación.**

Nombre del responsable/titular (1) NIF ó CIF

Nombre de la explotación Código de explotación

Dirección de la explotación Municipio

Provincia.....Teléfono

Declaración

El responsable de la explotación ganadera declara que los animales de especie bovina/ovina/caprina (1) que están previstos trasladar en fecha al matadero

- Han estado tratados con medicamentos autorizados y han respetado los tiempos de espera prescritos. (1)
- No han estado tratados con medicamentos autorizados. (1)
- En los últimos treinta días no se ha producido en la explotación ninguna incidencia que haga pensar en la presencia de una enfermedad de declaración obligatoria de las incluidas en el artículo 5.1.a.1 del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, que pueda hacer a los animales no aptos para el sacrificio con destino al consumo humano.

Según consta en el registro de la explotación, u otra documentación legalmente exigible.

Localidad fecha

Firmado:

(1) Táchese lo que no proceda.

**AUTORIZACIÓN SANITARIA SOBRE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, OVINA, CAPRINA
DESTINADOS A MATADEROS**

El abajo firmante, D./D^a.
Veterinario/a Oficial/Veterinario/a habilitado/a (*) (1) de la explotación ganadera con código de explotación, de la cual es titular

CERTIFICA:

Que los animales de la especie con la siguiente identificación (2) y destinados al matadero

No presentan síntomas clínicos o signos aparentes de ninguna de las enfermedades infecto-contagiosas relacionadas en el artículo 5.1.a.1 del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas propias de las especies sobre las que se certifica, ni síntomas evidentes de alteración neurológica y, según consta en la declaración del responsable/titular (1) de la explotación:

- En la misma no se ha producido ninguna incidencia, en los últimos treinta días, que haga pensar en la presencia de una enfermedad de declaración obligatoria, de las incluidas en el artículo antes indicado, que pueda hacer a los animales no aptos para su sacrificio con destino al consumo humano.
- Se han respetado los plazos de espera prescritos para tratamientos autorizados.

Y POR TANTO SE CONSIDERAN APTOS PARA SU SACRIFICIO CON DESTINO AL CONSUMO HUMANO.

En, a de de

Firmado:

(*) Veterinario habilitado: se entenderá por veterinario habilitado el designado por la Comunidad Autónoma entre veterinarios responsables de explotación, ADS, u otros.

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Relación adjunta a este documento.

Validez 5 días